



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0858/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0712, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Ramón Cabral Soto contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00403, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SS-00403, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación presentado por el Dr. Ramón Cabral Soto; su dispositivo estableció:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Cabral Soto, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00239 de fecha 30 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La indicada sentencia fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, Dr. Ramón Cabral Soto, mediante Acto núm. 034/2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00403 fue interpuesto por el Dr. Ramón Cabral Soto el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibido ante esta sede constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), mediante el Acto núm. 213/2021, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia esencialmente en los motivos siguientes:

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: violación a la ley. Segundo medio: falta de base legal. Tercer medio: Falta de motivos e ilogicidad. Cuarto medio: Omisión de estatuir. Quinto medio: Contradicción de motivos con el fallo. Sexto medio: Violación a precedentes del Tribunal Constitucional.

[...] 9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por el efecto y alcance de los vicios denunciados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal al atribuir una categoría de empleado de estatuto simplificado al Dr. Ramón Cabral Soto, haciendo una errónea interpretación de la ley y elucubrando una serie de razones de hecho que forzaron el argumento para arribar a la conclusión de que se trataba de una relación laboral de tipo simplificado entre el recurrente y la recurrida; que el tribunal a quo no realizó un razonamiento jurídico correcto ni aplicó los principios constitucionales de interpretación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales cuando estableció en su sentencia que como el recurrente no demostró su condición de funcionario de carrera, le daría un trato de empleado de estatuto simplificado por ser el que más se ajustaba a las características de la relación sin indicar cuáles eran esas características que lo hacían merecedor de tal condición obviando así el principio de derecho laboral, que por ser un derecho fundamental aplica plenamente en esta materia, relativo al adagio in dubio pro operario además del principio de favorabilidad previsto en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, que establece que los derechos fundamentales deben ser interpretados en el sentido más favorable a su titular; por lo que el tribunal ante la duda de cuál era la categoría de funcionario del recurrente debió interpretarlo en el sentido más beneficioso para la protección de sus derechos.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas... [...] El recurrente caso su reclamo en que se violó Constitución de la República, la Ley de Función Pública, 41-08, la Ley 68-03 de Colegiación Médica, la Ley 395-14 de Carrera Sanitaria y la Ley 42-01, Ley General de Salud y su reglamento No. 734-04, puesto que fue desvinculado sin respetar el hecho de que era un empleado de carrera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, y en consecuencia sea repuesto en su puesto de trabajo, así como el pago de los meses dejados de solventar desde la fecha de su desvinculación y mientras dure el presente proceso. La Ley 41-08 del 25 de enero de 2008, en su artículo 18, establece que, en virtud de la naturaleza de la relación de empleo, los servidores públicos se clasifican de la manera siguiente: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. Que el artículo 21 de la Ley 41-08, establece: Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo cursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. En las palabras del especialista Gregorio Montero La Carrera Administrativa constituye un régimen jurídico especial que tiene como fundamento el mérito, la estabilidad y el desarrollo de quienes la conforman; es donde se verifica con mayor rigor la profesionalización de la Función Pública. Por ello la Constitución en su artículo 143 manda la protección de los empleados que pertenecen a la Carrera, ante despidos injustificados. Que el artículo 16 de la Ley 395/14, de Carrera Sanitaria, establece que, Para el ingreso a la Carrera Sanitaria los aspirantes, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el Artículo 95, literal a) de la Ley General de Salud, No. 42-01, y en el Artículo 33 de la Ley de Función Pública, No. 41-08, deben estar registrados y certificados y además someterse a concurso de méritos o de oposición, en el que deberán demostrar que son idóneos para desempeñar de manera efectiva el cargo al cual aspiran. Que de conformidad con el artículo 24, de la misma ley: Es funcionario o servidor público de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: (1). Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; (2). Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; (3). Las que puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. – Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. Que se desprende de la documentación aportada al proceso que las características de la relación que vinculaba a las partes se asimilada a las de un funcionario público de estatuto simplificado, por lo que procede darle ese trato al momento de analizar los derechos que puedan corresponderle. (sic)

11. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que cuando la categoría de servidor público que ostenta el recurrente constituye un aspecto controversial en un proceso, es deber de éste suministrar prueba fehaciente que demuestre la condición que alega, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones en este sentido, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, como principio general de la prueba; que el tribunal a quo al analizar de las pruebas aportadas por el recurrente, teniendo en conocimiento que ese aspecto era controvertido, sostuvo que ninguna de estas le condujo a establecer que se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 395/14, de Carrera Sanitaria, concluyendo en consecuencia que se beneficiaba de la estabilidad en el servicio por ser un servidor público de carrera sanitaria. Ante esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación, al realizar el tribunal a quo un ejercicio de razonabilidad combinado con la Ley núm. 41-08, concluyó estableciendo que el estatuto simplificado es el régimen que le correspondía al Dr. Ramón Cabral Soto, todo a la luz del principio de favorabilidad, puesto que sostuvo que se trata del régimen más garantista ante los otros identificados en el artículo 18 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, sin que al hacerlo se aprecie que incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo de este medio.

12. Para apuntalar su primer, tercer y sexto medios de casación los cuales se analizan en conjunto por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo debió anular el acto administrativo que lo desvinculó, al reconocer en el párrafo 22, pág. 16 de la sentencia impugnada, cuáles eran las normas a las que la administración debía ajustarse para destituir de su cargo a un servidor público, mientras que en el párrafo 24, admite que dichas normas fueron violadas y pasadas por alto, sin deducir de esa acción la consecuencia necesaria sino acomodando a la administración infractora solamente al pago de la indeterminada indemnización y al no hacerlo incurrió en el vicio de violación a la Ley 107-03, que dispone en su artículo 14 la nulidad de los actos administrativos que trasgredan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública y el principio de juridicidad establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, de la misma manera la decisión carece de motivos e ilogicidad, pues no justifican su decisión de rechazar una violación grave al debido proceso que debió ser sancionada con la nulidad y que al no hacerlo también violentó precedentes constitucionales los cuales poseen carácter vinculante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todos los poderes públicos, en lo referente al respeto al debido proceso y al deber de motivar. [...]

16. En relación con estos medios, en los que la parte recurrente aduce que la decisión del tribunal a quo violó la ley y carece de motivos y lógica al no anular el acto de desvinculación objeto del recurso administrativo, siendo este un aspecto neurálgico; que contrario a la alegado por el hoy recurrente, esta Tercera Sala, ha podido verificar, que ante la ruptura de un contrato de trabajo, punto que no fue controvertido entre las partes, de un servidor público categorizado de estatuto simplificado como determinó el tribunal a quo, ejercido contraviniendo las disposiciones legales sobre la materia, es decir, omitiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, no procede anular o modificar el acto administrativo que lo desvincula, sino declarar injustificado su cese conforme con el artículo 60 del texto legal antes citado, tal y como acaeció en el presente caso puesto que la anulación del acto en esa materia, provocaría de manera lógica el reintegro a las labores del empleado, facultad que corresponde a los servidores públicos de carrera quienes gozan del mérito, la estabilidad y el desarrollo en sus cargos, tal y como dispone el artículo 59 de la Ley 41-08, condiciones estas protegidas por la Constitución en su artículo 143 ante despidos injustificados, y así lo hace constar la sentencia que se impugna en los considerandos 13 al 25, por lo que al decidir en ese sentido no incurrió en los vicios denunciados, observándose motivos suficientes y sustentados en las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, se rechazan estos medios de casación del recurso.

17. En el desarrollo de su cuarto y quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo incurrieron en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios de omisión de estatuir y contradicción de motivos, al no referirse sobre el pedimento por él realizado de condenar a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños morales causados en su dignidad y por vulnerar su derecho al trabajo, por actuar violentando los procedimientos establecidos en la norma al separarlo de su cargo; que aun cuando la Corte hace referencia a ese pedimento en el párrafo 27 de su sentencia omite responderlo, pronunciándose en sentido contrario al establecer otro tipo de argumento que no se correspondía con lo solicitado relativo a la indemnización económica, por el tiempo trabajado que le corresponde a los empleados de estatuto simplificado, de igual forma incurrió en contradicción entre los motivos y dispositivo, puesto que no obstante orientar su fundamentación en torno a la comprobación de una violación al debido proceso en el proceso de desvinculación, otorgó una indemnización correspondiente a un servidor de estatuto simplificado, algo que no fue solicitado.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo en cuanto a este aspecto expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

El recurrente DR. RAMÓN CABRAL SOTO, solicita sea condenado el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE, (CONAPE), al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), por daños en su dignidad, moral y derecho de trabajo por actuar violando principios éticos y disciplinarios al separarlo de su cargo. Que el artículo 96 del reglamento 523-09 de fecha 21 de julio de 2009 para la aplicación de ley 41-08 dispone lo siguiente: De conformidad con el artículo 60 de la ley y las disposiciones del presente reglamento los funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificados con más de un año (01) de servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cualesquiera de los órganos de la administración del Estado tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica en la proporción que le corresponde en los casos de cese injustificado. Que en virtud de la naturaleza de la relación que unía al recurrente DR. RAMÓN CABRAL SOTO, con el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE, (CONAPE), el cese injustificado en sus funciones debe ser indemnizado al tenor de la disposiciones del artículo 96 del reglamento 523-09 de fecha 21 de julio 2009, esto es, ajustada al tiempo en la prestación del servicio y al salario devengado, tal y como fue reconocido en considerandos anteriores, razón por la cual rechaza el pedimento en cuestión. (sic)

19. Conviene a esta Tercera Sala resaltar, que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales previstas en el artículo 148, y en esta materia, en el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica por parte de la administración.

20. En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente solicitó ante el tribunal a quo en el ordinal cuarto de sus conclusiones que fuera condenado el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), como indemnización por daños a su dignidad, moral y derecho de trabajo por actuar violando principios éticos y disciplinarios al separarlo de su cargo, según consta en página 18 de la sentencia impugnada, por lo que la corte a qua al ponderar la pretensión concluyó que para estos casos fue concebida la indemnización prevista en los artículos 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y 96 del reglamento 523-09 para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación, por lo que reconocer condenaciones por este motivo y rechazar el reclamo en responsabilidad porque patrimonial no incurrió en los vicios alegados de contradicción entre sus motivos y el dispositivo.

21. Finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de

Casación advertir una adecuada justificación, sin contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley, precedente constitucional, ni a ningún principio, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y deban ser desestimados y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dr. Ramón Cabral Soto, depositó su recurso de revisión el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el cual procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MOTIVO

*INOBSERVANCIA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, DE
LAS CONSECUENCIAS PROCESALES ANTE EL
INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y
ERRÓNEA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD
CONFORME A LOS ARTÍCULOS 6, 69.10 Y 138 DE LA
CONSTITUCIÓN*

38. Este Tribunal Constitucional podrá comprobar que, en el caso que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien reconoce que se ha vulnerado el debido proceso administrativo en perjuicio del hoy recurrente, le resta el efecto de nulidad de pleno derecho al acto administrativo que lo desvincula, dejando de lado el principio de Supremacía Constitucional conforme al cual Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución y sin dar una contestación al objeto fundamental del medio de casación examinado el cual era la denuncia del vicio de violación a la Ley 107-03, que dispone en su artículo 14 la nulidad de los actos administrativos que trasgredan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública y el principio de juridicidad establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República.

39. Veamos al efecto cuales motivaciones brindó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

(...) esta Tercera Sala, ha podido verificar, que ante la ruptura de un contrato de trabajo, punto que no fue controvertido entre las partes, de un servidor público categorizado de estatuto simplificado como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinó el tribunal a quo, ejercido contraviniendo las disposiciones legales sobre la materia, es decir, omitiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, no procede anular o modificar el acto administrativo que lo desvincula, sino declarar injustificado su cese conforme con el artículo 60 del texto legal antes citado, tal y como acaeció en el presente caso puesto que la anulación del acto en esa materia, provocaría de manera lógica el reintegro a las labores del empleado, facultad que corresponde a los servidores públicos de carrera quienes gozan del mérito, la estabilidad y el desarrollo en sus cargos, tal y como dispone el artículo 59 de la Ley 41-08, condiciones estas protegidas por la Constitución en su artículo 143 ante despidos injustificados, y así lo hace constar la sentencia que se impugna en los considerandos 13 al 25, por lo que al decidir en ese sentido no incurrió en los vicios denunciados, observándose motivos suficientes y sustentados en las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, se rechazan estos medios de casación del recurso (sic).

40. De la lectura transcrita precedentemente, se advierte que, a Tercera Sala, interpretó contrario a los artículos 6, 69.10 y 138 de la Constitución Dominicana, en tanto que, legitima la falta de sanción - nulidad absoluta- que, la misma ley 107-13 y la norma suprema disponen para los actos administrativo que hayan sido dictados al margen del debido proceso administrativo.

41. Actuando de esta manera, la Tercera Sala les ha restado eficacia a las disposiciones up supra citadas subordinando la efectividad de la propia carta magna a una categorización que dispone la Ley 41-08, sobre Función Pública, es decir, realizada actuaciones en su decisión que por sí sola cada una supone la anulación de la sentencia impugnada, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) Invierte la jerarquía normativa al poner la ley 41-08 por encima de un mandato constitucional expreso de nulidad absoluta del acto administrativo;

(ii) Desconoce el alcance de la Ley 107-13 en cuanto al régimen legal de nulidades de pleno derecho cuando se vulnera un derecho fundamental;

(iii) Inobservó que un acto administrativo que se declara nulo, por efecto de dicha figura jurídica, es como si este nunca hubiese dictado, de manera que si acto disponía la desvinculación del hoy recurrente, es evidente que la consecuencia jurídica aplicable al caso de la especie, sería casar la sentencia para que el Tribunal Superior Administrativo eventualmente, decidiera si el hecho de que se vulneró el debido proceso constituía o no una nulidad absoluta del acto administrativo, y de ser afirmativo- como al efecto hemos sostenido que lo es ordenar la reintegración al servidor público.

(iv) Le resta al debido proceso administrativo el carácter de derecho fundamental de los justiciables;

(v) Genera una situación de desigualdad en el servicio público al subordinar una garantía como el debido proceso a una condición del contrato laboral administrativo.

42. Es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con dichos razonamientos ha convalidado una transgresión al debido proceso administrativo, lo cual conforme al artículo 7 numeral 7 de la Ley 137-11 LOTC, jamás podría ser posible toda vez que: La infracción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

43. Todo lo antes expuesto tiene una clara sanción procesal para la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:
LA ANULACIÓN

SEGUNDO MOTIVO:
ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL Y
CONSTITUCIONAL APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DESVINCULACIÓN DE UN
SERVIDOR PÚBLICO

44. Es preciso indicar que, ante los jueces del fondo -Tribunal Superior Administrativo- fueron planteadas pretensiones tendentes a obtener indemnización en daños y perjuicios, amparadas en el régimen constitucional y legal de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, sobre la base de la afectación que sufrió el hoy recurrente en su dignidad, moral y derecho de trabajo por haber actuado la administración violando los procedimientos establecidos en la norma al separarlo de su cargo, las cuales no fueron contestados por la jurisdicción contencioso administrativa.

45. Ante esta situación, se le planteó formalmente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la denuncia por omisión de estatuir [...]

46. [...] para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no basta haber sido desvinculado en violación al debido proceso, sino además que, las afectaciones propias de la violación de su dignidad, moral y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de trabajo por haber actuado la administración violando los procedimientos establecidos en la norma al separarlo de su cargo, punto este como vimos en el primer medio, reconocido por la propia alzada, sino que no puede reclamarse daños y perjuicios por violación a derechos fundamentales al tenor del artículo 148 de la Constitución.

47. No se dio una contestación al conforme a lo peticionado en el medio de casación, ya que o se pretendían cuestiones amparadas en Ley 41-08 de Función Pública, sino de indemnizaciones al tenor del texto constitucional, de manera que al no haber sido contestado en ese orden por la jurisdicción contencioso administrativo, así como por la Tercera Sala, se trata de un vicio de omisión de estatuir que no ha sido debidamente decidido.

48. En esa misma línea de violación al derecho de defensa, por no contestación idónea del objeto pretendido, es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cual es el alcance de la impugnación sometida a su estudio, lo cual no hizo la Tercera Sala con el recurso de casación en cumplimiento de su rol de verificación de que la ley ha sido bien o mal aplicada.

49. Magistrados, para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces del orden judicial, incluida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga su apoderamiento; esto supone, la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a la pretensión de revocación o nulidad de un determinado acto administrativo, muy especialmente en aquellos casos en que la pretensión se encuentre sustentada en la violación al principio de legalidad y daños y perjuicios propios de responsabilidad patrimonial del Estado.

50. Es preciso resaltar que una cosa es la restitución de los salarios dejados de pagar a raíz de una desvinculación ilícita, otra muy distinta es el pago de una prestación que el funcionario público ha adquirido frente al Estado y un tercer ámbito completamente distinto es la indemnización como reparación por los daños sufridos por el accionar ilícito de la administración. [...]

53. Lo que debía indicar la Tercera Sala era si al efecto se dio una contestación acorde a la responsabilidad patrimonial del Estado, régimen tanto constitucional como legal que es ajeno y distinto a las indemnizaciones propias de la función pública, de manera que, al haber confirmado la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, sobre ese orden, ha dejado desprovisto al hoy recurrente de una tutela judicial efectiva acorde a lo que ha petitionado en justicia. [...]

57. Sin embargo, la cuestión aquí es que, respecto a esta importante prerrogativa debidamente peticionada, el Tribunal no dice nada, sino que modifica los términos de lo peticionado, llamándole indemnización a lo que en verdad no es más que un derecho adquirido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Lo grave magistrados, es que la Tercera Sala, actuando como corte de casación, incurre en el vicio denunciado en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión resultan ser proposiciones que no guardan ninguna conexión con el medio de impugnación sostenido en el recurso de casación, sino que se limitó a dar contestación que en realidad desconoce el alcance de lo planteado, así como del régimen legal y constitucional de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

59. De manera que tal omisión por parte de los jueces del fondo y luego de esto, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia, deja desprovisto de una manera concreta y razonada dicha pretensión del hoy recurrente, razón por la cual procede ANULAR la decisión impugnada.

TERCER MOTIVO
FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

60. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, omitió su deber de ejercer un control estricto sobre su propia motivación cuando de confirmar decisiones que le son sometidas al análisis casacional se trata, de manera que está en su sentencia no evidencia la existencia de una motivación eficaz, con un claro contenido de las premisas fácticas y jurídicas en que se justifica.

61. Un ejemplo de esto es que no dieron una adecuada contestación a todos los medios, formalmente propuestos por el hoy recurrente, que al no encontrarse debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente, culminó dictándose esa sentencia que no satisface en modo alguno el test de motivación.
[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Actuando de esta forma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desconocido de manera plena los precedentes constantes y reiterados de este Tribunal Constitucional, como al efecto conviene recordar que, a los fines de evitar la falta de motivación en las sentencias, este tribunal estableció (TC/0009/13) que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

65. En tal sentido, señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

66. Al no desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, no se cumple con un requisito fundamental de la motivación, pues no se da respuesta a medios formalmente propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación.

67. De manera que en el presente caso la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional de tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

68. En vista del principio de tutela judicial efectiva previsto por la Carta Sustantiva, el cual instituye la obligación, a cargo de los jueces, de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, procede que este Tribunal Constitucional anule la sentencia impugnada por no haberse cumplido con la garantía de la debida motivación.

CUARTO MOTIVO:
VIOLACIÓN A PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

69. Fíjese que, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue expuesta la violación a diversos precedentes del Tribunal Constitucional y esta no estatuyó con relación a ninguno, ni mucho menos indicó las razones por las cuales entendía que no se violentaron tales precedentes en perjuicio del entonces -y hoy- recurrente, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye tal como hemos indicado precedentemente, una violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

70. No obstante a esto, en su decisión, vuelve y desconoce en la misma dimensión que la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 184, conforme al cual los precedentes del Tribunal Constitucional irradian una fuerza vinculante que se superpone sobre todos los órganos del Estado, incluyendo los del Poder Judicial, incluido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual incumplió con su mandato de detectar cuando los tribunales ordinarios violentan dichos precedentes y a anular las decisiones que contengan dichas violaciones, por mandato expreso de la Constitución. [...]

78. Si no fue controvertido el incumplimiento del debido proceso administrativo seguido al hoy recurrente DR. RAMÓN CABRAL SOTO fruto del cual fue destituido de su cargo al margen del procedimiento disciplinario previsto, y en inobservancia de los plazos, su inobservancia constituía la nulidad del acto administrativo y por ende, tal cual acto de desvinculación no dictado como consecuencia de la figura jurídica de la nulidad, se imponía la reintegración de nuestro representado, de manera que, al haber rechazado el recurso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no haber casado la sentencia impugnada sobre la base de la consecuencia procesal que correspondía ante la violación del debido proceso administrativo, no solo ha desconocido la Constitución de la República, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, sino además la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

79. Lo anterior constituye una violación al debido proceso administrativo contenido en el artículo 69 numeral 10 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República. Al haber legitimado esto la Tercera Sala, convalidó una infracción constitucional, dejando de lado la supremacía constitucional, que supone que está sancionado con la nulidad del acto impugnado.

80. Más aún en las Jurisprudencias del Tribunal Constitucional en su sentencia, tales como la TC/119/14 del 13 de junio de 2014 y la TC/0048/12 se establece, especialmente en la última que los poderes públicos deben respetar el debido proceso administrativo en sus decisiones de carácter sancionador, además de indicar que se comete una infracción constitucional actuando al margen de dichas disposiciones constitucionales.

81. Otro tanto ocurre con el precedente contenido en la sentencia TC/0027/15, que en torno al debido proceso (en manos del Tribunal Superior Administrativo), el Máximo Intérprete de la Constitución estableció que en sus motivaciones el juez debe estudiar todos los alegatos planteados, cosa que en la especie no ocurrió, incumpliendo así también con otro precedente que establece que la motivación cuya ausencia se denuncia es una obligación de todos los jueces (TC/0384/15).

82. En el caso que nos ocupa, verificada la violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo al Dr. Ramón Cabral Soto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar la decisión entonces impugnada, como al efecto ha mandado este Tribunal Constitucional, en los casos anteriormente citados cuando se verificaba la violación a derechos fundamentales y aplica de manera análoga para el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83. Todo lo antes expuesto supone la necesaria e inmediata ANULACIÓN de la sentencia hoy impugnada, ante la comisión de los vicios expuestos.

Producto de tales argumentos, el Dr. Ramón Cabral Soto solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia No. 033-2020-SSSEN-00403, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo haber sido interpuesto conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, atendiendo a los medios y vicios expuestos, por vía de consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 033-2020-SSSEN-00403, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que en ocasión de un nuevo apoderamiento conozca, con estricto apego a lo indicado por este Tribunal Constitucional, del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento atendiendo que estamos en presencia de materia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), solicita —a través de su escrito de defensa— que el recurso de revisión se declare inadmisible o, de manera subsidiaria, que sea rechazado, conforme a los siguientes argumentos:

(...) INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RAMÓN CABRAL SOTO.

7. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00430, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es inadmisibile. En primer lugar, el recurso deviene en inadmisibile debido a que la sentencia impugnada esta apegada a los precedentes del Tribunal Constitucional y, en segundo lugar, porque la sentencia objeto del recurso no violenta derechos fundamentales como erróneamente aduce el recurrente. [...]

e. En lo relativo a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso. [...]

10. El presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile en vista de que la Suprema Corte de Justicia adoptó su decisión observando y respetando los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional. La inadmisibilidat del recurso se sustenta en que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a la obligación constitucional derivada de dicho precedente de motivar adecuadamente las decisiones, y realizó el debido test de motivación a las decisiones que dicha alta corte revisa en casación, produciendo de esa manera una sentencia debidamente motivada.

11. La parte recurrente en Revisión Constitucional, pretende que su recurso sea declarado admisible en virtud de supuesta violación de precedente lo cual, es un argumento inútil en virtud de que la Sentencia No. 033-2020-SS-00403 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha violentado ningún precedente, mucho menos el establecido por la parte recurrente, y por lo tanto el recurso de Revisión Constitucional interpuesto debe ser declarado inadmisibile toda vez que no existe la violación de precedente planteado por la parte recurrente en revisión tal como exige el artículo 53 numeral 2 de la Ley 137-11 como condición sine qua non de admisibilidad.

12. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00403, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es inadmisibile debido a que no vulnera los derechos fundamentales del recurrente. El artículo 53.3 de la LOTCPC prevé bajo cuáles parámetros el recurso de revisión es admisible cuando existe violaciones a derechos fundamentales. [...]

14. Por último, el presente recurso de revisión de los recurrentes no satisface el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional es el canon objetivo a través del cual este Tribunal Constitucional admite los recursos de revisión constitucional, independientemente del cumplimiento de los requisitos formales. La especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional es una noción abierta o indeterminada, que será evaluada caso por caso. En su sentencia TC/0007/12 el Tribunal Constitucional determinó cuáles son los supuestos usuales bajo los cuales una revisión constitucional de sentencia de amparo será admisible, que luego hizo extensiva a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. [...]

a. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera consistente sobre cuándo y cómo se produce una violación a un precedente constitucional de este tribunal, así como los estándares para evaluar esto. Este Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibles el presente caso toda vez que fue debidamente aplicado el test de la motivación.

b. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la motivación y la contradicción de motivos, y existen múltiples fallos al respecto, que han desarrollado reglas que sirven de orientación a los órganos jurisdiccionales.

Producto de tales argumentos, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) solicita en sus conclusiones lo siguiente:

De manera principal:

PRIMERO: Que procesa a declarar INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor RAMÓN CABRAL SOTO, en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00403 de fecha 08 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que no cumple con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en los artículos 53.2 y 53.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor RAMÓN CABRAL SOTO, en contra de la Sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00403 de fecha 08 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00403 de fecha 08 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en favor del CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de condenación en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 033-2020-SSen-00403, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00239, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 034/2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 213/2021, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación realizada por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), del Dr. Ramón Cabral Soto de su puesto de trabajo como médico ayudante en el Hogar de Ancianos Inspiración Divina, en la provincia Peravia, por la supuesta comisión de falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grave en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 84, ordinal 21, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

No conforme con esta acción, el Dr. Ramón Cabral Soto presentó un recurso contencioso administrativo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el que solicitó la nulidad del Acto Administrativo núm. DG-DONAPE-177-2017, mediante el cual se le desvinculó, por haber sido emitido sin haberse realizado el debido procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 para destituir a un servidor público de carrera administrativa. También, que se le repusiera en su puesto de trabajo y se ordenase el pago de los salarios dejados de percibir más el pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00).

Este recurso fue fallado mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00239, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), que decidió acoger de manera parcial en cuanto al fondo el indicado recurso y se ordenó a CONAPE pagar en favor del Dr. Ramón Cabral Soto las indemnizaciones correspondientes de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

No conforme con esta decisión, el Dr. Ramón Cabral Soto presentó un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-00403, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), lo rechazó. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre su fondo. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el criterio sobre el plazo para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere decir que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida y no se cuentan ni el día de notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso, este colegiado ha verificado que la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00403 fue notificada, el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al Dr. Ramón Cabral Soto, parte recurrente, a través de sus representantes legales, por medio del Acto núm. 034/2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En el expediente no existe constancia de que haya sido notificada de manera directa al recurrente o en su domicilio.

9.5. En este sentido, en la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la TC/0163/24, este colegiado fijó como criterio en torno a la validez de la notificación de las sentencias rendidas, tanto en materia de amparo, como jurisdiccional, que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.6. Este colegiado estima que en este caso se cumple el requisito del plazo para la interposición del recurso, debido a que en el presente expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada ni a domicilio ni a la persona del recurrente, por lo que se estima que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional se mantiene abierto, lo que hace evidente que la acción recursiva fue ejercida oportunamente, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Según los artículos 277 de la Constitución¹ y 53 de la Ley núm. 137-11², las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.8. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) y ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto de los medios presentados por el recurrente que fueron rechazados por la referida sala al juzgar, en sus atribuciones de corte de casación, que el recurrente no probó ante los jueces de fondo su alegato de que era empleado de carrera administrativa, un punto controversial en su caso y que debía ser demostrado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil.

9.9. Por otro lado, la parte recurrida, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), solicitó en su escrito que se declare inadmisibile el

¹ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigor de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por entender que la decisión impugnada no violenta precedentes constitucionales ni derechos fundamentales.

9.10. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional considera pertinente ponderar todos los requisitos de admisibilidad estatuidos por el artículo 53 y párrafo de la Ley núm. 137-11.

9.11. En ese orden, conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. En este caso, el recurrente invoca que al momento de emitirse la decisión recurrida en revisión incurrieron en violación de los principios de supremacía constitucional y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y a los precedentes de cumplir los jueces con una debida motivación; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18 el Tribunal Constitucional estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. En el caso que nos ocupa, comprobamos que el requisito establecido en el literal a) queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que se arguye respecto de la decisión jurisdiccional dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surgió con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.15. El requisito establecido en el literal b) también se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios en el ámbito del Poder Judicial, disponibles contra la sentencia hoy impugnada.

9.16. En cuanto al requisito establecido en el literal c), este también se encuentra satisfecho debido a que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente —y que atribuye al rechazo de los medios presentados dentro del recurso de casación— podría ser atribuible de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.

9.17. Por tanto, al verificarse que el presente recurso cumple con los requisitos previamente examinados del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal considera el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por lo que procederá al examen de los demás medios de admisibilidad que debe cumplir la parte recurrente.

9.18. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente —los cuales se encuentran configurados en este caso—, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es imprescindible analizar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.19. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, señala:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.20. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que:

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. El Tribunal estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo—, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.22. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión de sentencia jurisdiccional, en la cuestión relativa al principio de supremacía constitucional, la protección y alcance de los derechos y garantías fundamentales, específicamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente durante un proceso de desvinculación de un servidor público.

9.23. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Ramón Cabral Soto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión está dirigido contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00403, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Cabral Soto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En ese tenor, la parte recurrente invoca en su recurso de revisión que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en graves infracciones constitucionales al principio de supremacía de la Constitución, al debido proceso y tutela judicial efectiva, y vulneración de los precedentes constitucionales relativos a una debida motivación al no ser aplicado correctamente el procedimiento de desvinculación de un servidor público conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, y pago de indemnización.

10.3. En virtud de los medios presentados, este tribunal constitucional analizará los argumentos de la parte recurrente, Dr. Ramón Cabral Soto, y los fundamentos vertidos en la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00403, si en ella se evidencia una violación de derechos fundamentales.

A. Vulneración al principio de supremacía de la Constitución

10.4. La parte recurrente, Dr. Ramón Cabral Soto, alega que la sentencia impugnada vulnera el principio de supremacía constitucional consagrado en los artículos 6, 69.10 y 138 de la Constitución³. En su argumentación, sostiene que, a pesar de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció que se violentó el debido proceso administrativo en su contra, no declaró la nulidad del

³ Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto administrativo que lo desvinculó de su cargo, con lo cual -según afirma- se desvirtúa la fuerza normativa de la Constitución y se desconoce el efecto de nulidad de pleno derecho de todo acto que contraría sus disposiciones, conforme lo establece el artículo 6 de la Constitución.

10.5. El recurrente plantea, además, que se invierte la jerarquía normativa al privilegiarse la Ley núm. 41-08 sobre un mandato constitucional, desconociéndose también el régimen legal de nulidades previsto en la Ley núm. 107-13 y los efectos de la nulidad de un acto administrativo cuando se ha constatado la violación de un derecho fundamental, en este caso el debido proceso.

10.6. Antes de abordar cada uno de los supuestos presentados por el recurrente, Dr. Ramón Cabral Soto, es importante indicar cómo los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 41-08 definen la categoría de servidores de carrera administrativa y de estatuto simplificado:

Artículo 23. Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación⁴, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

Párrafo. Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo⁵. El cese

⁴ Negrillas nuestras.

⁵ Negrillas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.

Artículo 24. Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como:

- 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos;*
- 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico;*
- 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

10.7. Luego de sentadas las definiciones de servidores públicos de carrera y de estatuto simplificado, y adentrándonos al análisis de la sentencia impugnada, es importante analizar lo expuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en esta decisión (en el párrafo 11), donde se evidencia que dicha jurisdicción procedió a primero valorar si el recurrente ostentaba o no la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de servidor público de carrera administrativa, aspecto que no demostró que el señor Cabral Soto estuviera incorporado al sistema de carrera administrativa, ya que no presentó ningún documento que le acreditara con dicha categoría. Por esta razón, le aplicó el régimen del estatuto simplificado previsto en la Ley núm. 41-08, en atención al principio de favorabilidad.

10.8. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0034/20⁶, durante el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad respecto de la aplicación del régimen de estatuto simplificado a un servidor público que había sido desvinculado de sus funciones en una entidad del Estado y que no contaba con un estatus laboral específico, como lo es el de carrera administrativa, esta sede constitucional dispuso lo siguiente:

8.12. Sobre este particular, resulta pertinente explicar, por una parte, qué debemos entender como empleado de estatuto simplificado según la Ley núm. 41-08 y, por otra parte, evaluar la asimilación que hace el decreto que nos ocupa. En este sentido, según el artículo 24 de la referida ley, se considera funcionario o servidor público (...) quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como:

1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.

⁶ Del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

(...) 8.16. De la lectura de las normas anteriores se extrae que dichos funcionarios o servidores públicos son aquellos que no hayan sido incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial a la entrada en vigor de la Ley núm. 41-08 (...)

8.17. Cabe señalar, igualmente, que con la normativa establecida en el artículo 138, objeto de la presente acción, lo que se hace es proteger a los funcionarios o servidores públicos de los ayuntamientos y de otras instituciones públicas que no están incorporados al sistema de carrera y hayan sido cesados de forma injustificada, lo cual resulta razonable, en la medida que caben en el supuesto de la Ley de Función Pública, particularmente, porque que no disfrutaban de la estabilidad de empleo, a diferencia de lo que ocurre con los empleados que forman parte de carrera administrativa. (...)

8.19. Lo anterior resulta acorde con el principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, texto según el cual, Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

8.20. Dicho principio se encuentra consagrado, igualmente, en el artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, dicho texto establece:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máximo efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

8.21. El principio indicado se sustenta en otro principio, que es el denominado pro personae, según el cual toda autoridad perteneciente a cualquiera de los poderes del Estado debe interpretar las normas en favor de la persona.

10.9. Conforme a esta valoración fáctica y jurídica, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no consideró procedente declarar la nulidad del acto administrativo, sino declarar injustificada la desvinculación, conforme el artículo 60 de la referida ley de función pública, con el efecto correspondiente al pago de la indemnización. Esta decisión, lejos de desconocer el principio de supremacía constitucional, revela un ejercicio argumentativo orientado a proteger los derechos del servidor público conforme al marco legal aplicable, ponderando razonablemente los principios de legalidad, juridicidad y favorabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Sobre el argumento presentado por el recurrente respecto de supuesta vulneración del artículo 6 de la Constitución⁷, que consagra que ningún poder público ni autoridad puede situarse por encima de lo que establece la Constitución ni actuar en contra de ella, este tribunal establece que no se verifica en este caso un acto contrario a la Constitución cuya nulidad se haya omitido declarar arbitrariamente. La determinación de que el recurrente no es un servidor de carrera impide la aplicación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 y, por tanto, no puede hablarse de una violación constitucional con efectos automáticos de nulidad.

10.11. En cuanto al medio de supuesta violación del artículo 69.10 de la Constitución, el cual garantiza el debido proceso, no se aprecia una transgresión sustancial al mismo, puesto que la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, de declarar injustificada la desvinculación en la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00239, dio lugar a que en favor del servidor público sea realizado el pago de una indemnización en los términos contemplados por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

10.12. De igual manera, el recurrente alega vulneración al artículo 138 de la Constitución, que consagra el principio de juridicidad. Tampoco este colegiado observa que haya sido violentado, pues la sentencia está sustentada en normas legales aplicables y en una interpretación sistemática de la Ley núm. 41-08, en armonía con los principios constitucionales, particularmente el de favorabilidad.

⁷ Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Es importante señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia razonó que declarar la nulidad del acto conllevaría el reintegro del recurrente, lo cual solo es procedente para los servidores de carrera. Esta consideración, basada en el principio de razonabilidad, evita una consecuencia desproporcionada o incongruente con el marco legal aplicable, respetando así los principios del derecho administrativo.

10.14. Por tanto, la sentencia impugnada no vulnera el principio de supremacía constitucional, ya que se encuentra sustentada en un razonamiento que respetó el principio de favorabilidad atendiendo a los límites de competencia y a la clasificación del régimen laboral del servidor público conforme a la normativa aplicable, por lo que este medio debe ser rechazado.

B. Omisión de estatuir por errónea interpretación de la responsabilidad patrimonial del Estado por desvinculación de un servidor público

10.15. El recurrente, Dr. Ramón Cabral Soto, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión de estatuir al no valorar debidamente su petición de indemnización por daños y perjuicios, la cual fundamentó en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 148 de la Constitución y en la Ley núm. 41-08. Sostuvo que la desvinculación de su cargo se produjo en violación del debido proceso administrativo y que afectó derechos fundamentales como su dignidad, integridad moral y derecho al trabajo; que, ante tal afectación, no fue objeto de una reparación integral por parte de la administración ni se valoró su reclamo conforme al régimen constitucional aplicable, limitándose el tribunal a confundir su petición con una mera compensación por desvinculación prevista en la legislación ordinaria de función pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. No obstante, en el análisis de la sentencia impugnada se constata que a partir del párrafo 19, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó de manera expresa la pretensión del recurrente y determinó que, en su condición de servidor público de estatuto simplificado, el régimen indemnizatorio aplicable era el previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. La Suprema indicó que dicha norma contempla el pago de una indemnización equivalente a un salario mensual por cada año trabajado, hasta un máximo de dieciocho (18) sueldos, como compensación por la desvinculación de estos empleados, independientemente de su pertenencia o no a la carrera administrativa.

10.17. Sobre este aspecto, en la Sentencia TC/0635/17, este tribunal constitucional dispuso lo siguiente:

Lo anterior permite colegir que a pesar del recurrido no pertenecer a la carrera administrativa -tal y como se ha establecido- y que no ha sido controvertido que se trataba de un empleado de estatuto simplificado, ese tipo de empleados está escudado con derechos que le confiere la propia Ley núm. 41-08, entre los cuales podemos citar:

*(...) Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. **Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo⁸. (...)

10.18. Dicho artículo establece un esquema de indemnización objetiva y predeterminada, mediante el cual se otorga al servidor público una suma proporcional a los años laborados, sin necesidad de demostrar la existencia de un daño específico ni una conducta dolosa o culposa por parte de la administración. Esta compensación, además de representar una forma de tutela frente a ceses injustificados, opera como una manifestación del principio de buena administración y de estabilidad en el empleo público, y excluye la aplicación directa de normas del derecho común, como el artículo 1382 del Código Civil, salvo en casos excepcionales donde se configuren daños extrapatrimoniales diferenciados que no hayan sido cubiertos por el régimen legal aplicable.

10.19. Por tanto, en el presente caso, la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 constituyó una respuesta adecuada y jurídicamente suficiente a la pretensión del recurrente. Al no existir elementos adicionales que justifiquen la activación del régimen de responsabilidad patrimonial constitucional por violaciones autónomas de derechos fundamentales —es decir, más allá del conflicto laboral y de los efectos propios de la desvinculación administrativa—, no era exigible a la Suprema Corte de Justicia valorar una reparación adicional conforme al artículo 148 de la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional concluye que la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en omisión de estatuir ni en errónea interpretación del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

⁸ Negrillas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Por tales motivos, esta sede constitucional rechaza este segundo medio invocado por el recurrente Dr. Ramón Cabral Soto.

C. Falta y vulneración de precedentes constitucionales a la debida motivación y debido proceso

10.21. Dentro de sus alegatos el recurrente ha indicado que a través de Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00403, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los precedentes constitucionales TC/0119/14 —relativo al debido proceso, principio de igualdad y no discriminación—, TC/0048/12 —relativo al debido proceso y a la defensa—, TC/0027/15 (al debido proceso) y TC0384/15. Dichos precedentes establecen de manera reiterada, los estándares relativos al respeto del debido proceso, la igualdad ante la ley, la obligación de motivar adecuadamente las decisiones judiciales y la observancia del debido proceso administrativo.

10.22. Conforme a los alegatos precedentemente expuestos y como una manera de comprobar la alegada falta de motivación y violación al debido proceso, medios invocados por el Dr. Ramón Cabral Soto en su recurso, este tribunal procederá a aplicar el contenido de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), relativo al test de la debida motivación.

10.23. El deber de motivación de una sentencia implica que ella contenga los análisis y razones jurídicas propias que justifican la decisión de los jueces en torno a las cuestiones sometidas a su conocimiento. Al respecto de la referida regla, en la Sentencia TC/0574/18 se señaló:

(...) Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

10.24. Continuando con la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, en la Sentencia TC/0187/13 se estableció lo siguiente:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14 señaló:

c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.26. Dicho esto, procederemos a constatar si la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00403, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), resulta conforme con las garantías previstas en la Constitución y con el estándar de motivación delimitado en la Sentencia TC/0009/13, requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos estándares o requisitos son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este tribunal observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló de forma sistemática y ordenada los elementos normativos y jurisprudenciales que sustentan su decisión. Expuso el marco normativo aplicable al caso (Constitución, Ley núm. 41-08, Reglamento núm. 523-09, Código Civil), delimitando de manera clara el régimen jurídico de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública y el estatuto simplificado. La estructuración del razonamiento permite seguir el hilo lógico de cómo el tribunal arribó a su decisión, con base en los hechos del caso y el derecho aplicable.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* El tribunal identificó y valoró los elementos de prueba aportados por las partes, particularmente aquellos relacionados con el tipo de vínculo entre el recurrente y la Administración pública. De forma razonada, concluyó que no quedó demostrado que el recurrente estuviera amparado por el régimen de carrera administrativa, y explicó por qué, en consecuencia, le resultó aplicable el régimen simplificado. Asimismo, la sentencia detalló el análisis normativo que sustenta su conclusión sobre la legalidad de la desvinculación y la procedencia de la indemnización establecida en el Reglamento núm. 523-09.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La sentencia expone claramente los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión. Parte del análisis del tipo de relación jurídica existente entre el servidor y la administración, distingue entre servidores de carrera y aquellos sujetos de estatuto simplificado, y justifica por qué el recurrente se encuentra dentro de este último supuesto. También explica las razones por las cuales, aun reconociéndose una irregularidad formal en la desvinculación, esta no implica la nulidad del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la competencia de la administración para actuar y la inexistencia del derecho adquirido al cargo.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de su acción.* La Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00403 va más allá de una simple enunciación de normas legales o principios generales. Cada disposición citada es contextualizada y aplicada al caso concreto. Por ejemplo, el uso del Reglamento núm. 523-09 no se limita a una mención aislada, sino que se conecta directamente con el tipo de régimen al que pertenece el recurrente y con la determinación del monto indemnizatorio. La fundamentación se articula de manera lógica y específica, evitando generalizaciones abstractas.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad que va dirigida la actividad jurisdiccional.* La sentencia cumple con su función legitimadora, en la medida en que se apoya en normas vigentes, principios del derecho administrativo y jurisprudencia consolidada. Al reconocer el derecho del servidor público a una indemnización por desvinculación sin procedimiento, aunque no lo restituya, el tribunal garantizó una respuesta que conjuga la legalidad con la equidad. Esta solución equilibra los intereses públicos con los derechos individuales, y demuestra compromiso por parte de los jueces con la razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación del derecho.

El análisis desarrollado permite concluir que la sentencia impugnada cumple con los estándares exigidos en el test de la debida motivación, asegurando así la validez y legitimidad de la actuación judicial frente a la sociedad.

10.27. En lo que respecta a la supuesta vulneración de los precedentes constitucionales invocados por el recurrente, este tribunal considera que la sentencia impugnada no contradice los criterios establecidos en TC/0119/14, TC/0048/12, TC/0027/15 y TC/0384/15. Por el contrario, los respeta al ofrecer una decisión motivada, con exposición detallada de los hechos, normas aplicadas y razonamiento lógico. Las garantías del debido proceso, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación judicial y el respeto a la legalidad fueron debidamente observadas, descartándose así cualquier vulneración a los precedentes mencionados.

10.28. Particularmente, en relación con la Sentencia TC/0119/14, que trata sobre el principio de igualdad y el debido proceso, no se evidencia trato discriminatorio ni denegación de justicia; respecto de la TC/0048/12 y la TC/0027/15, que establecen estándares de motivación y derecho de defensa, la sentencia impugnada cumple con los requisitos exigidos; y sobre la TC/0384/15, que refuerza el respeto al debido proceso administrativo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó dentro del marco de la legalidad, aplicando correctamente las normas del estatuto simplificado.

10.29. En consecuencia, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la sentencia recurrida cumple con los elementos del test de la debida motivación y no vulnera precedentes constitucionales al debido proceso administrativo, como se ha dicho, por lo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó de manera correcta y suficiente la decisión dictada. En ese sentido, la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00403 cumple con las exigencias de motivación que han sido requeridas en la jurisprudencia constitucional, ya que no se configura en este caso la alegada violación al principio de supremacía constitucional, omisión de estatuir al debido proceso y a precedentes constitucionales invocados por el recurrente, Dr. Ramón Cabral Soto, por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la indicada sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Ramón Cabral Solo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00403, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00403 con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Ramón Cabral Soto, y a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria